



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 978

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2011 SENADO

*por la cual se establecen reglas especiales para
disolver sociedades, se crea un trámite breve de
liquidación y se establecen otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE EMPRESAS

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Empresa.* Cualquier entidad económica organizada para la producción, transformación, circulación, inversión, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida u organizada, conforme a la legislación aplicable, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, tenga o no fines de lucro, sea propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, sucursal de sociedad extranjera, persona natural, corporación, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, contrato de colaboración, empresa conjunta u otra asociación.

Artículo 2°. *Carácter comercial de las personas jurídicas organizadas como sociedades.* Todas las personas jurídicas organizadas como sociedades serán sociedades comerciales.

Artículo 3°. *Grupo empresarial.* Habrá grupo empresarial cuando:

1. Exista vinculación entre dos o más empresas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas.

2. Los empresarios se anuncien ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.

3. Exista habitual relación económica entre personas naturales o jurídicas o empresas sin personificación jurídica, por medio de contratos de colaboración, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contratos de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Parágrafo. En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 no se exigirá la situación de control o subordinación.

Artículo 4°. *Otras definiciones.* Para los fines de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum.* Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de socios para deliberar, el mismo no se obtiene y en consecuencia no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

2. *Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir.* Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un número plural de socios o accionistas, no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

3. *Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría para decidir.* Son aquellas que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad o cuando no se consigue el concurso de los minoritarios.

4. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos le permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

6. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario el pasivo externo supera el activo y los accionistas o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

7. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que habiendo pagado la totalidad de su pasivo tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

CAPÍTULO II

Matrices y subordinadas

Artículo 5°. *Subordinación.* Una empresa será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, o con el concurso o por intermedio de otras personas o empresas subordinadas de la matriz.

Artículo 6°. *Presunciones de subordinación.* Será subordinada una empresa cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz o controlante y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria del máximo órgano social, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva u otro órgano equivalente y determinar las decisiones del órgano de administración.

3. Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, posee derechos que le otorgan la capacidad de dirigir las actividades relevantes

que afecten de forma significativa los resultados financieros de la subsidiaria.

4. Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, a través de un contrato o negocio, ejerza influencia dominante sobre la actividad económica empresarial de la subordinada.

Cuando una o más personas impartan habitualmente instrucciones que deban ser acatadas por los administradores para el direccionamiento de la empresa.

Artículo 7°. *Control conjunto.* Se presumirá que dos o más personas o empresas, domiciliadas en el país o en el exterior, ejercen el control conjunto, en los siguientes casos:

1. Participan como asociados, socios o accionistas comunes en una o más empresas y conjuntamente tienen más del 50% del capital social.

2. Eligen administradores o determinan políticas comunes en una o más empresas, sea de manera directa o indirecta, tengan o no participación en la empresa o empresas que controlan.

Determinan actividades económicas relevantes que influyen en los resultados de la subordinada.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil.* Cuando se configure una situación de control, las matrices o controlantes, lo harán constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad, tanto de la matriz como de las subordinadas, indicando además el o los presupuestos que dan lugar a la situación de control y la fecha desde la cual tuvo ocurrencia. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada una de las empresas que conforman la situación de control, dentro de los treinta días siguientes a su configuración.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia, de oficio o a solicitud de un administrador o un asociado, declarará la situación de control y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión.

Las Superintendencias facultadas para declarar la situación de control, podrán practicar investigaciones en cualquier empresa, vigilada o no por otra entidad de supervisión.

Cuando el socio gestor de una sociedad en comandita controle dos o más sociedades deberá cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Toda modificación de la situación de control, deberá ser informada por la controlante o controlantes a las respectivas cámaras de comercio para

su inscripción en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la inscripción correspondiente.

Parágrafo. La inscripción de las situaciones de control y de grupo empresarial declaradas por autoridad administrativa, solo podrán ser modificadas previo concepto favorable de la entidad de supervisión correspondiente.

Artículo 9°. *Obligación de inscribir la situación de control por parte de sociedad extranjera.* La sociedad extranjera que incorpore una sucursal en el país deberá revelar e inscribir en el registro mercantil la empresa que ejerce control sobre ella, ya sea directamente o por intermedio o con el concurso de otras empresas.

Artículo 10. *Procedimiento especial para declaración o modificación de la Situación de control.* La Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia adelantará la actuación administrativa dirigida a declarar la situación de control, o la modificación de tales situaciones según el caso, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se expedirá una resolución de apertura formal de averiguación administrativa que será notificada al o a los presuntos controlantes, en el caso de la investigación dirigida a determinar la situación de control. Cuando la investigación se dirija a la modificación de la situación de control, se notificará a los controlantes y a los subordinados que se vean afectados directamente con la decisión. La solicitud de modificación podrá hacerse en cualquier momento.

2. Se corre traslado de la investigación al o a los controlantes, o a los vinculados en el caso de la modificación, para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de apertura de la investigación, el presunto controlante y los vinculados, en su caso, presenten las pruebas y las explicaciones que pretendan hacer valer.

3. Se expedirá resolución que resuelva de fondo sobre la procedencia de la declaratoria de la situación de control, o de la modificación a la misma, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

4. La providencia se notificará al controlante o controlantes, en el caso de la declaración de situación de control; y a los subordinados directamente afectados con la decisión, en el caso de la modificación a la situación de control.

Los aspectos procesales no contemplados en este artículo se regirán por las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La facultad de declaración de situación de control o su modificación y la imposición de multas por la omisión a los deberes legales, caducará en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que cese la obligación del registro.

Artículo 11. *Obligaciones de las Cámaras de Comercio.* Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la empresa y la identificación de todas las subordinadas que dependen de la misma matriz.

Igualmente, deberán tener un registro unificado para la consolidación a nivel nacional de las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial, con la identificación de todas las empresas que lo conforman.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley para que implemente el registro nacional de situación de control y grupo empresarial. La entidad de supervisión señalará las especificaciones del registro.

Artículo 12. *Comprobación de operaciones de empresas subordinadas.* La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una empresa, sus asociados, socios o accionistas y cualquier otro vinculado. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones, la inexactitud de la información suministrada acerca de las mismas o su celebración en condiciones diferentes a las normales del mercado, para transacciones de características similares, en perjuicio del Estado, de la empresa, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo considera necesario, ordenarán la suspensión y/o reversión de tales operaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros contra las controlantes o vinculadas, socios, asociados o accionistas, para obtener las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que hubieren podido causar las operaciones irreales, el suministro de información inexacta o la celebración de operaciones en condiciones diferentes a las normales del mercado.

TÍTULO II ADMINISTRADORES CAPÍTULO I Aspectos generales

Artículo 13. *Concepto.* Son administradores: el representante legal, el interventor, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y todos aquellos que determinen las decisiones gerenciales en la empresa y/o detenten funciones de planeación, organización, dirección, desarrollo estratégico y control de la actividad de la empresa.

Se considera administrador de hecho aquella persona que no se anuncia como administrador y sin embargo determina la toma de decisiones que corresponden a los órganos de administración de la entidad.

Artículo 14. *Deberes de los administradores.* Los administradores en el desempeño de su cargo deberán obrar en ejercicio de los poderes que le han sido conferidos, con diligencia, transparencia, buena fe y lealtad, en interés de la empresa y de los grupos de interés, dentro de los límites del bien común.

El administrador deberá actuar conforme a la ley y a los estatutos de manera que los actos y negocios que ejecute se realicen en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 15. *Deber de diligencia.* Esta obligación conlleva que los administradores en el desempeño de su cargo actúen de buena fe y en el mejor interés de la empresa, buscando las mayores eficiencias y minimizando los riesgos en cada operación. Este deber implica:

1. Tener conocimiento amplio de la actividad de la empresa y de su situación financiera.

2. Adoptar las decisiones y ejecutar las actividades conducentes al desarrollo del objeto social, dedicando tiempo necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

3. Velar porque se cumplan las disposiciones legales y estatutarias.

4. Llevar la información financiera de la empresa de acuerdo con las normas que le sean aplicables.

5. Procurar que los órganos competentes adopten las decisiones necesarias en orden a conjurar la situación de insolvencia de la empresa e instar de manera oportuna para que la empresa se someta voluntariamente a un proceso de insolvencia, en los casos a que hubiera lugar.

6. Evitar que en la realización de sus operaciones la respectiva entidad pueda ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones con los fondos vinculados con las mismas.

Considerar el impacto que las actividades de la compañía tienen en la comunidad y en el medioambiente.

Artículo 16. *Deber de lealtad.* Esta obligación conlleva la de anteponer siempre el interés de la empresa al propio o personal del administrador y asegurar la debida custodia y guarda de la información de la empresa. En cumplimiento del deber de lealtad el administrador está obligado a:

1. Evitar actuar en conflicto de intereses con la empresa, salvo autorización expresa del máximo

órgano social y siempre que no cause perjuicio a la empresa.

2. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la empresa.

3. No incurrir en actos o conductas constitutivas de competencia con la empresa.

4. No aprovechar en beneficio propio o de terceros, oportunidades de negocios en las que tenga interés la empresa.

5. Abstenerse de beneficiarse de oportunidades de negocio en las que tenga interés la empresa.

Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada y toda aquella que pueda causar perjuicio a la empresa, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 17. *Deber de transparencia.* El administrador debe informar de manera completa y oportuna de las operaciones de la empresa, su situación financiera, los objetivos estratégicos, los actos y operaciones relevantes realizados para obtenerlos, con su debida medición y los resultados obtenidos, así como los recursos utilizados y la relación costo-beneficio involucrada.

En desarrollo de este deber el administrador está obligado a:

1. Dar un trato equitativo a los asociados y respetar el ejercicio de su derecho de información, documentando en todos los casos la forma y los términos en que los asociados ejercieron este derecho.

2. Disponer la creación, implementación y adecuado funcionamiento de los mecanismos administrativos y el personal idóneo para garantizar la oportunidad, calidad y suficiencia de la información que se suministre a las entidades estatales de control, a los asociados o a otros grupos de interés.

3. Presentar informes detallados al final de cada ejercicio sobre la esfera económica, financiera, jurídica, contable y administrativa de la empresa.

Rendir cuenta detallada de su gestión al finalizar y/o al retirarse del cargo de administrador.

Artículo 18. *Responsabilidad de los administradores.* Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la empresa, a los asociados o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten y adelanten la impugnación de la decisión respectiva.

Se presumirá la culpa del administrador en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley, de los estatutos, o de las regulaciones internas de la compañía.

2. Cuando haya propuesto, aprobado o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito por la ley o los estatutos. En este caso el administrador responderá por las sumas repartidas en exceso o dejadas de repartir como utilidades.

3. Cuando haya actuado existiendo un conflicto de interés o competencia con la compañía sin obtener la autorización respectiva, debiendo responder por las ganancias obtenidas en las operaciones así realizadas, y por los perjuicios que las anteriores conductas hayan ocasionado.

4. Si la entidad ocultare sus bienes, reconociera deudas supuestas o simulare enajenaciones.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de esta, de su representante legal y de la persona natural designada para el desempeño de las funciones de administrador.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del estatuto social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito al máximo órgano social o a las autoridades judiciales o administrativas según corresponda.

Artículo 19. *Inhabilidades*. No pueden ser designados administradores:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio.

2. Los condenados en virtud de acciones de responsabilidad civil en su calidad de administradores.

3. Los que tengan pleito pendiente con la empresa en calidad de demandante o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por una medida cautelar dictada por una autoridad judicial o arbitral.

4. Los inhabilitados, por sentencia judicial, para ejercer el comercio, y

5. Los removidos de su cargo de administrador por el organismo de supervisión durante el término señalado en el acto de remoción y en todo caso sin que sea superior a diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo remueve u ordena la remoción.

En los casos a que haya lugar, la autoridad judicial o administrativa respectiva ordenará la inscripción de la inhabilidad en el correspondiente registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento como administrador, de quien haya sido inhabilitado en los términos de este artículo.

Artículo 20. *Acción social de responsabilidad*. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la empresa, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

La convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La inscripción de la notificación de la demanda en el registro mercantil conlleva la remoción del administrador.

La acción tiene como propósito la declaración de responsabilidad de los administradores que hayan incurrido en actos que hayan ocasionado perjuicios a la sociedad o a los socios y a terceros para perseguir la indemnización de los mismos.

Estará legitimado para iniciar la acción, cualquier administrador, el revisor fiscal o uno o más de los socios o accionistas en interés de la sociedad.

La acción social de responsabilidad caducará vencidos cuatro meses contados a partir de la fecha en que se tomó la decisión por el máximo órgano social.

CAPÍTULO II

Representante legal

Artículo 21. *Representación legal*. Es la máxima autoridad de dirección administrativa, encargada de organizar y coordinar las actividades de la empresa en orden a obtener el cumplimiento de las metas propuestas y de acuerdo a las políticas del máximo órgano social y de las instrucciones de la junta directiva si la hubiere.

Artículo 22. *Deberes del representante legal*. Además de los deberes atinentes a todo administrador, el representante legal tendrá los siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la organización en la esfera administrativa, económica, financiera, contable y jurídica.

2. Ejecutar las operaciones de negocios buscando el máximo interés de la empresa y previniendo al máximo los riesgos inherentes a los mismos.

3. Realizar las diligencias tendientes a obtener la inscripción en el registro mercantil de las actas, escrituras públicas o documentos sujetos a registro, dentro del mes siguiente a la fecha de la respectiva reunión, del otorgamiento del instrumento en la notaría, o del documento según el caso.

4. Abstenerse de realizar operaciones que comporten el pago anticipado de utilidades a los socios.

5. Emplear los recursos y activos sociales únicamente para los fines e intereses de la empresa.

6. Verificar que la información financiera de la empresa cumpla con todos los requisitos para su existencia, control, registro y conservación.

7. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno, diseñada para proveer

una seguridad razonable consistente en que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado, que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.

8. Rendir cuentas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, en los términos y oportunidades establecidas en la ley, los estatutos y las regulaciones internas de la empresa.

9. Coordinar que se aprueben, suscriban y asienten en los libros respectivos las actas de los órganos sociales en un término no superior a quince (15) días a partir de la fecha de la reunión del órgano correspondiente; y

10. Actuar conforme con las facultades otorgadas por la ley, los estatutos o las decisiones de los órganos sociales, sin que pueda delegar de manera general la representación legal de la empresa.

CAPÍTULO III Junta Directiva

Artículo 23. *Deberes de la Junta Directiva.* Además de los deberes atinentes a todo administrador los miembros de la junta directiva tendrán los siguientes:

1. Definir el marco estratégico de la organización, sus objetivos y políticas y supervisar su cumplimiento por parte del representante legal.

2. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado y asegurar la existencia de quórum deliberatorio y decisorio.

3. Informarse previamente sobre los temas a tratar en las reuniones a efectos de tomar decisiones ilustradas y calificadas.

4. Deliberar y votar con el quórum establecido en la ley o en los estatutos.

5. Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información.

6. Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones como miembros de la junta directiva.

7. Garantizar la aplicación de políticas de buen gobierno corporativo adoptadas por la sociedad.

8. Establecer indicadores de gestión para el seguimiento al plan de negocios de la compañía que les permita implementar correctivos oportunos.

9. Determinar las políticas de nominación y remuneración de los administradores que ella designe; y

Anticipar la crisis de insolvencia y proponer al máximo órgano social medidas de conservación de la empresa.

Artículo 24. *Actas.* De las reuniones se levantarán actas en orden cronológico, las cuales serán anotadas en el libro asignado para tal fin y firmadas por el presidente y secretario. Las actas deberán contener como mínimo: número, lugar y fecha, asistentes, agenda u orden del día, decisiones adoptadas, ma-

yoría y sentido del voto de cada miembro respecto de las mismas, y demás anotaciones que sean relevantes para información de los socios o accionistas y para el establecimiento de responsabilidad de sus miembros.

A los miembros de junta directiva no les será admisible ningún medio de prueba para establecer hechos que no consten en las actas.

Artículo 25. Si algún miembro de Junta directiva o el Presidente de una empresa o compañía tienen más de veinte por ciento (20%) de una empresa que está contratando con la misma a la cual él presta sus servicios, debe hacer público ese vínculo.

TÍTULO III REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 26. *Ámbito de aplicación.* El presente título se aplicará a las sociedades comerciales, sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que no estén sometidas a un proceso o trámite de insolvencia, toma de posesión para administrar o liquidar, o liquidación forzosa administrativa, que requieran tomar la decisión de disolver y liquidar cuando se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna.

2. Ausencia de pluralidad en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía.

4. En los estatutos se hubiere pactado una mayoría decisoria especial para la decisión de liquidación de la compañía, la cual no pueda obtenerse.

Parágrafo 1°. El presente título también se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 4° de esta ley, que por sus condiciones económicas merezcan ser beneficiarias del procedimiento de liquidación establecido en el presente título.

Parágrafo 2°. Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en la que uno de los socios o accionistas hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano y como consecuencia de ello, no pudiese conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

CAPÍTULO II

De la disolución

Toma de decisión para disolverse

Artículo 27. Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley. Las sociedades definidas en los numerales 1, 2 y 3 del

artículo 4° podrán aplicar las reglas establecidas en el presente título, en materia de convocatoria, quórum, mayorías decisorias, reunión de segunda convocatoria, retiro de socio o accionista, compra de participaciones, representación y paridad, para adoptar la decisión de disolución, cuandoquiera que precedan por lo menos dos (2) reuniones ordinarias fallidas, convocadas para decidir la disolución y liquidación.

Artículo 28. *Convocatoria a la asamblea o junta de socios.* El representante legal, el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que se divide el capital social, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a cinco (5) días y en su texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución y liquidación y deberá cumplirse a cabalidad con las formalidades establecidas en el estatuto social para la convocatoria.

Parágrafo. La convocatoria incluirá la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria cuandoquiera que la primera resulte fallida; sin necesidad de trámite o citaciones adicionales.

Artículo 29. *Quórum y mayoría decisoria.* Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 30. *Reunión de segunda convocatoria.* En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más socios o accionistas cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión la adoptará uno o más socios o accionistas que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 31. *Decisión para disolver en caso de paridad.* Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que no se obtiene la mayoría mínima decisoria, se entenderá que en tal caso los socios o accionistas que voten afirmativamente la propuesta de disolver la sociedad, ofrecen en venta sus cuotas o acciones, y aquellos que la votan negativamente están interesados en adquirirlas. Para tal efecto en la misma reunión, los socios que votaron afirmativamente la propuesta determinarán el precio y la forma de pago y allí mismo, los socios disidentes expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los socios deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.

En el caso de no existir acuerdo en el plazo, procederá el pago en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de determinación del precio.

Artículo 32. *Retiro del socio o accionista.* Con el acuerdo de las partes entre el precio y el plazo para la compra de las participaciones sociales opera el retiro del socio o accionista que vendió sus cuotas, acciones o partes de interés.

Si el precio y el plazo fueron determinados por peritos, el retiro operará cuando esté en firme la decisión.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil el documento privado o la decisión del perito donde consten los términos de la negociación.

Parágrafo. A partir de la decisión en firme del perito, se prohíbe al enajenante de las acciones la constitución de garantías que recaigan sobre los títulos de participación y sobre los bienes propios de la sociedad, enajenaciones de las participaciones, bienes, o realizar operaciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

Artículo 33. *Compra de participaciones para evitar la disolución.* En los eventos distintos de paridad, cualquiera de los socios o accionistas podrá adquirir participaciones de capital de los restantes para evitar la disolución de la sociedad. Cuando un asociado o accionista manifieste su intención de comprar las participaciones no habrá lugar a decretar la disolución y liquidación de la compañía.

El trámite que se surtirá será el dispuesto en este y en el artículo anterior.

Artículo 34. *Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.* En las reuniones del máximo órgano social, las participaciones de capital estarán representadas así:

1. Por el albacea con tenencia de bienes, o
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o
3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión del máximo órgano social deberán designar por mayoría un representante entre ellos; en caso de que ello no fuere posible, las acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 35. *Responsabilidad por deudas que no consten en libros.* Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad de la compañía o en el documento de enajenación, continuarán a cargo del enajenante de las participaciones, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa responderá solidariamente con aquel de dichas obligaciones.

Artículo 36. *Regulación del voto en blanco.* Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata esta ley, se descontarán los votos en blanco.

CAPÍTULO III

De la liquidación de sociedades

Artículo 37. *Procedimiento para la liquidación.* Para las sociedades de que trata este título y en los casos aquí descritos, su liquidación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un informe general en el que identifiquen los activos disponibles, los pasivos adquiridos, la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que deberán quedar satisfechas las obligaciones, bien sea que la convocatoria provenga de ellos o de otra persona facultada para el efecto de conformidad con esta ley. Esta información deberá ser entregada a los socios al momento de llevar a cabo la reunión.

En el evento de que el representante legal no entregue dicha información, responderá ante los socios, la sociedad y los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver y liquidar.

2. Una vez adoptada la decisión de disolver y liquidar, se levantará un acta de disolución y liquidación que contendrá:

- a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que incorporó el tema a tratar en la reunión;
- b) Los nombres de los socios o accionistas que asistieron en forma personal o representada identificando el nombre de su apoderado;
- c) Identificar la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del máximo órgano social;
- d) Incorporar el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;
- e) Identificar el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con sus acreedores para la atención

oportuna de los pasivos a cargo de aquella, en los casos en los que hubiere lugar;

f) La designación del liquidador, quien será la persona encargada de adelantar la liquidación.

3. El acta de disolución y liquidación, suscrita por presidente y secretario de la reunión, se enviará a la Cámara de Comercio para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley, adicionándose la razón social con las palabras “en liquidación”.

4. El acta de disolución y liquidación con sus anexos, será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

5. Una vez se inscriba la disolución, la Cámara de Comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de la Protección Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la Cámara de Comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la Cámara procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN, deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 38. *Trámite cuando se presentan objeciones al inventario presentado.* Cuando a la Cámara de Comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario presentado; la sociedad adelantará una conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si la objeción no fuere conciliada el Liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 39. *Responsabilidad solidaria de administradores y socios o accionistas por no inclusión de pasivos en el inventario.* Los administradores, los socios o accionistas que aprobaron la decisión de adelantar el trámite de liquidación abreviada serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieran incluido en el inventario y que hubieren quedado sin atender.

Artículo 40. *Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo a favor de dos o más acreedores, el administrador deberá

convocar a los accionistas a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de las obligaciones. Si fueren asumidas o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 41. *Normalización pensional.* Para las sociedades que en estado de liquidación tengan que cumplir con un mecanismo de normalización pensional y en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no puedan optar por una conmutación pensional, podrán optar por un pago único haciendo uso del mecanismo que asegure un pago periódico y similar al del Sistema de Ahorro programado, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 42. *Terminación de contratos.* En los casos contemplados en esta norma, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado una decisión que la resuelva, se activará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 43. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas que la Cámara de Comercio reporte que han cancelado su matrícula mercantil, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 44. Facúltase al Gobierno Nacional para que en un plazo de 12 meses expida la reglamentación necesaria para establecer el régimen sancionatorio aplicable a las sociedades, así como el proceso pertinente para tales fines.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45. *Registro Nacional de Socios o Accionistas.* Créase el Registro Nacional de Socios

y Accionistas, que tendrá por objeto almacenar la información relativa a la identificación de los inversionistas en todas las sociedades domiciliadas en el país, así como de las sociedades extranjeras que tengan o incorporen sucursales en Colombia.

Los datos de los accionistas inscritos en el citado registro conservarán la reserva que les otorga la ley, y solo podrán ser consultados por las entidades autorizadas por la ley y para los fines que ella misma determina.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley expedirá la reglamentación relacionada con la entidad responsable de llevar el Registro Nacional de Socios o Accionistas, los datos que lo conforman, así como la información que debe suministrar el inversionista a la compañía, de manera que sea posible la determinación del beneficiario real de la inversión.

Artículo 46. *Excepción para sociedades inscritas en el mercado público de valores.* La obligación de individualizar la titularidad de las participaciones de capital en una sociedad que tenga inversión en una sociedad constituida en Colombia no se aplicará respecto de sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado de valores.

Artículo 47. *Término para efectuar el registro.* Las sociedades o sucursales de sociedad extranjera que se constituyan o incorporen en el país dispondrán de un término de treinta días contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social del documento de constitución o del aumento del capital o del registro donde conste la transferencia, según sea el caso.

Parágrafo. Las sociedades que hubieren sido constituidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, deberán proceder a enviar la información a que se refiere este Título dentro de los seis meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Registro Oficial de Socios y Accionistas.

Artículo 48. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2011, al **Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado**, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Mario Laserna Jaramillo,
Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria de Senado el 13 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 SENADO, 103 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, serán invertidos así: 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del municipio de Mompo, 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2011.

Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente,

autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre Entidades Públicas quedan exentos de la presente estampilla.

Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facúltese al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, Siempre a la Altura de los Tiempos” con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5°. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del departamento de Bolívar, que será su Presidente;
- b) Por un representante del Presidente de la República;
- c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2011, al **Proyecto de ley número**

131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.

Piedad Zuccardi, Antonio Guerra de la Espriella.

Senadores Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria de Senado el 13 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones. El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2010 CÁMARA, 275 DE 2011 SENADO

*por la cual se modifican unos artículos de la Ley
272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.*

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2011.

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senada de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 048 de 2010 Cámara, 275 de 2011 Senado.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Quintas Constitucionales, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias de forma, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado, por considerar que las modificaciones aprobadas hacen más clara y explícita la redacción y contenido de la presente ley.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2010 CÁMARA, 275 DE 2011 SENADO

*por la cual se modifican unos artículos de la Ley
272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 272 del 14 de marzo de 1996 “*por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración*”, quedará así:

De la Cuota de Fomento Porcícola. A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Porcícola, la que estará constituida por el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino, al momento del sacrificio.

Artículo 2°. El literal f) del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000 “*por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*”, quedará así:

f) Del treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) de la cuota parafiscal de fomento porcícola establecida en el artículo primero de la presente ley, suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la peste porcina clásica en nuestro territorio.

Artículo 3°. El párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000 “*por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*”, quedará así:

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la cual trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996, de la Ley 272 de 1996 será del treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Artículo 4°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,


NORA GARCIA BURGOS
Senadora de la Republica


ESMERALDA SARRIA VILLA
Representante a la Cámara


MANUEL GUILLERMO MORA
Senador de la República


CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 978 - Miércoles, 14 de diciembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS APROBADOS Pág.

Texto Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones..... 1

Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996 10

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 048 de 2010 Cámara, 275 de 2011 Senado, por la cual se modifican unas artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000..... 11